



LVIII

LEGISLATURA

QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro ⁽¹⁾	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	27/02/2014
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	10/03/2014
	Fecha de publicación original	20/03/2014 (No. 15)
	Entrada en vigor	18/06/2014 (Artículo Primero Transitorio)
Ordenamientos precedentes	No existen ordenamientos anteriores.	
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro.	29/11/2014 (No. 71)
Observaciones		
1.- La publicación primigenia de este ordenamiento, el 20/03/2014 se realizó en el marco de una Ley que se denominó en su versión original: "Ley que expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro y reforma los artículos 824 y 826 del Código Civil del Estado de Querétaro".		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto de la Ley, definiciones

y aplicación supletoria

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Querétaro. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley;
- II. Demandado: La persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio o quienes poseen dicho bien en concepto de dueño o quienes se ostenten o comporten como tales;
- III. Delito: Los delitos previstos en el artículo 11 de esta Ley;
- IV. Código Civil: El Código Civil del Estado de Querétaro;
- V. Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;
- VI. Código Penal: El Código Penal para el Estado de Querétaro;
- VII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VIII. Juez: El órgano jurisdiccional competente;

- IX. Ministerio Público especializado: El Agente del Ministerio Público encargado de iniciar la acción de extinción de dominio y continuar el procedimiento en todas sus fases hasta su conclusión;

- X. Oficialía Mayor: La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

- XI. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro;

- XII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;

- XIII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

- XIV. Tercero: La persona que sin ser el demandado en el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción; y

- XV. Víctima y ofendido: Las personas que tengan tal carácter en términos del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Artículo 3. A falta de regulación expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio: el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- II. En el procedimiento de extinción de dominio: el Código de Procedimientos Civiles;

- III. En cuanto a los delitos: el Código Penal y demás disposiciones que resulten aplicables; y

- IV. En lo relativo a la regulación de bienes u obligaciones: el Código Civil.

Artículo 4. Toda la información que se genere u obtenga en relación con esta Ley, se registrará en los términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

Artículo 5. El Juez y el Ministerio Público especializado, así como su personal, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre la información materia de los procedimientos de extinción de dominio que regula esta Ley.

Igual obligación tendrán las autoridades del Estado y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información que se menciona en el párrafo anterior.

Artículo 6. El Procurador entregará un informe anual por escrito a la Legislatura local, en el que pormenore el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley y la rendición de cuentas sobre los bienes en los que han recaído, el cual deberá presentarse a más tardar al finalizar la primer quincena del mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponda.

Capítulo II

De la acción de extinción de dominio

Artículo 7. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2, fracción I y 15, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado, cuando éste no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

Artículo 8. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

Artículo 9. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público especializado y procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

Artículo 10. A la acción de extinción de dominio se le aplicarán las reglas de prescripción previstas para los delitos señalados en el artículo 11, de conformidad con los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, excepto en lo referente a los bienes que sean producto del delito, caso en el cual será imprescriptible.

Artículo 11. El procedimiento de extinción de dominio se preparará, substanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones de esta Ley, cuando la acción se ejerza respecto de los bienes a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento, por los delitos que a continuación se señalan y procederá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal:

- I. Los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud;
- II. El delito de robo de vehículos, previsto en el Código Penal; y
- III. Los delitos de trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades del Estado de Querétaro.

Artículo 12. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la siguiente información que recabe el Ministerio Público especializado, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos previstos en esta Ley:

- I. En las investigaciones y procedimientos para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero, de conformidad con las leyes aplicables;
- II. En las averiguaciones previas o carpetas de investigación que instruya, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)
- III. En la información que sobre las personas o bienes relacionados con la acción, obre en los archivos o expedientes de las autoridades de la administración pública estatal o municipal en el Estado de Querétaro o las correspondientes de la Federación u otras entidades federativas, siempre que, en este último caso, no exista un procedimiento de extinción de dominio previo, promovido por la autoridad federal o local competente, que recaiga sobre el mismo bien o persona;
- IV. En la información que sobre las personas o bienes relacionados con la acción, obre en los expedientes de procedimientos judiciales ante tribunales y autoridades judiciales del Estado de Querétaro o de la Federación u otras entidades federativas, siempre que, en este último caso, no exista un procedimiento de extinción de dominio previo, promovido por la autoridad federal o local competente, que recaiga sobre el mismo bien o persona; y
- V. En el Sistema Único de Información Criminal o en los Registros que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con este último ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

No se podrá ejercitar la acción de extinción de dominio, cuando la comisión del delito únicamente se encuentre acreditada mediante un testimonio singular o de oídas, que no esté administrado con algún otro medio de prueba

Artículo 13. La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada, ni de aquellos que hayan causado abandono a favor del Estado o los municipios, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 14. El Ministerio Público especializado podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte la sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Se considerará que existe una causal de desistimiento cuando:

- I. Se demuestre la procedencia lícita de los bienes; la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes; o
- II. De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15.

Capítulo III

De los bienes

Artículo 15. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo 11, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder y disimular bienes que son producto del delito y por mezclar, la transformación, suma o aplicación de dos o más bienes;

- III. Aquellos que estén siendo utilizados por un tercero para la comisión de hechos ilícitos o de actos ejecutivos preparativos o previos relacionados con éstos, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco llevó a cabo acción alguna para impedirlo. Se presume que este último sujeto tuvo conocimiento, si permitió o toleró el uso de sus bienes, en contravención de las

disposiciones legales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El Ministerio Público especializado tendrá la carga de acreditar los extremos del supuesto a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del imputado del delito o de quien cometió o participó en la realización de los actos ejecutivos preparativos o previos de referencia; y (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

- IV. Aquellos que estén titulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto o están relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 11 o de actos ejecutivos preparativos o previos relacionados con estos delitos y el imputado, se ostente o comporte como dueño.

Artículo 16. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presentara alguna circunstancia similar que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La extinción se decretará sobre bienes propiedad del demandado que sean de valor equivalente al del bien no localizado o respecto del cual no pudiera emitirse la declaratoria;
- II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria; o
- III. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del bien producto del delito entremezclado, sin vulnerar el derecho de propiedad de terceros ajenos al procedimiento, excepto cuando estos últimos hayan tenido conocimiento del origen ilícito de dichos bienes y, a pesar de ello, no lo hubieren denunciado ante la autoridad o realizado acción alguna para impedirlo.

Artículo 17. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva ejecutoriada, se adjudicarán a favor del Estado de Querétaro y se aplicarán en los términos de la presente Ley.

Artículo 18. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Artículo 19. El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que en algún procedimiento penal se haya acreditado que el hecho ilícito sí existió.

Artículo 20. La muerte del o los probables responsables del delito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, así como de quienes se ostenten o comporten como tales, no impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 15, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

Artículo 21. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito, los bienes de su propiedad que sean materia de la acción de extinción de dominio, cuando se acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento de extinción de dominio y no se haya dictado sentencia ejecutoriada en materia penal, otorgando esa reparación a favor de dichos sujetos.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de extinción de dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente.

Título Segundo

Del procedimiento de extinción de dominio

Capítulo I

De la preparación de la acción

Artículo 22. Cuando se haya iniciado una averiguación previa o carpeta de investigación, se dicte sentencia de carácter penal respecto de los delitos previstos en el artículo 11 o cuando por cualquier otro procedimiento, se tome conocimiento de dichos delitos y de un bien que sea identificado, detectado o localizado como de aquellos a que se refiere el artículo 15, la autoridad que esté conociendo del asunto dará inmediato conocimiento al Ministerio Público especializado, remitiéndole copia certificada de las diligencias conducentes, para que prepare y, en su caso, ejercite la acción de extinción de dominio, en los términos de este Capítulo.

Artículo 23. En la preparación y ejercicio de la acción, corresponden al Ministerio Público especializado, las atribuciones siguientes:

- I. Practicar las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 11;
- II. Recabar los medios de prueba que acrediten al menos, indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15;
- III. Solicitar al Juez, expida las medidas cautelares previstas en esta Ley; y
- IV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

La documentación e información obtenida de expedientes de actuaciones de autoridad competente, se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. (Ref. P. O. No. 71, 29-XI-14)

Asimismo, realizará las acciones necesarias para recabar información sobre la identificación de los bienes materia de la extinción, elaborará el correspondiente inventario de éstos en el caso de que no exista y determinará las medidas cautelares que resulte necesario solicitar al Juez, para su conservación.

En caso de que los bienes se encuentren a disposición de alguna otra autoridad, informará a ésta sobre el inicio de la preparación de la acción de extinción de dominio, de la determinación sobre su ejercicio y de la absoluta confidencialidad y reserva que debe guardar sobre el conocimiento de dicha información, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 24. La etapa de preparación de la acción, será de hasta ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la identificación, detección o localización, de al menos alguno de los bienes a que se refiere el artículo 15.

Este plazo se podrá ampliar por el tiempo que sea necesario, por acuerdo del Procurador, incluso cuando exista requerimiento de información o documentos a otras entidades federativas o estados extranjeros, sin que en ningún caso exceda el plazo de la prescripción del delito.

Capítulo II

De las medidas cautelares

Artículo 25. El Ministerio Público especializado solicitará al Juez decrete las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar la preservación y conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendientes a evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; que sean ocultados o mezclados; o se realice o se pretenda realizar

acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos; cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que el bien de que se trate, es alguno de los señalados en el artículo 15 y relacionados con alguno de los delitos previstos en el artículo 11.

El Juez deberá resolver sobre la solicitud de imposición de las medidas a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de ocho horas a partir de la recepción de la solicitud.

El Juez podrá ratificar el aseguramiento practicado respecto de los bienes objeto de la acción, cuando este haya sido realizado previamente por el Ministerio Público.

Artículo 26. Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes;
- II. El embargo precautorio de bienes, así como de las cantidades de dinero que se encuentren depositadas en instituciones del sistema financiero y de títulos valor y sus rendimientos. Cuando no sea posible la retención material de los títulos, se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos; y
- III. Las demás que prevea el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 27. Las medidas cautelares otorgadas por el Juez, se anotarán en el registro público que corresponda. La Oficialía Mayor o la Secretaría, según sea el caso, deberán ser notificadas del otorgamiento o levantamiento de toda medida cautelar.

Los bienes muebles materia de las medidas cautelares que se otorguen, quedarán en depósito de la Secretaría y de la Oficialía Mayor, tratándose de bienes inmuebles. En ambos casos, el Juez podrá determinar que dichos bienes queden a disposición de las autoridades competentes.

Los bienes inmuebles serán administrados por la Oficialía Mayor, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, debiendo mantener informado al Juez sobre dicho encargo.

Durante la vigencia de las medidas cautelares, los bienes y derechos materia de las mismas, tampoco podrán ser enajenados o transmitidos mediante herencia o legado.

Artículo 28. Las medidas cautelares son obligatorias para los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otra persona que tenga algún derecho sobre los bienes.

Artículo 29. La Oficialía Mayor o la Secretaría, constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración sobre los bienes sujetos a las medidas cautelares.

En su defecto, procederán a arrendarlos o a celebrar los actos jurídicos tendientes a mantener la productividad y el valor de los mismos, debiendo informar al Juez sobre su administración.

En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden.

Artículo 30. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a las medidas cautelares, la Secretaría estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera que genere rendimientos a tasa comercial.

Artículo 31. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que determine la Secretaría, podrán ser enajenados en términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles. Dicha dependencia informará al Juez sobre la administración de las cantidades que se resulten de su enajenación, en términos del artículo anterior.

Artículo 32. Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público especializado podrá solicitar al Juez la ampliación de las medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento de extinción de dominio o sean parte del patrimonio del demandado o se incorporen a éste durante el procedimiento previsto en esta Ley.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de instrucción.

Artículo 33. Cuando el Ministerio Público especializado tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 15, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger los derechos de los terceros de buena fe que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de dichos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público especializado de tal situación, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que, en su caso, tengan conocimiento de que los bienes se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 15, en caso contrario, serán responsables en términos de la legislación penal y administrativa aplicable.

Artículo 34. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 65.

Artículo 35. No se podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Artículo 36. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa o carpeta de investigación que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes, los cuales podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la que haya ordenado el Juez de extinción de dominio, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a los fines de la acción de extinción de dominio.

Capítulo III

De la sustanciación del procedimiento

Artículo 37. La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda que formulará el Ministerio Público especializado, previo acuerdo del Procurador o del Subprocurador que corresponda.

La acción deberá ejercerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

En los casos en que dicho Ministerio Público especializado determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la aprobación del Procurador o Subprocurador, según corresponda, quien la analizará y decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción o no.

Artículo 38. La demanda deberá cumplir con los requisitos y acompañarse de los documentos siguientes:

- I. El Juez ante el que se promueve;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello;
- III. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización e identificación;
- IV. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa o carpeta de investigación instruida para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;
- V. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público especializado dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; el acta en la que conste el inventario y su estado físico; la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles; así como el avalúo de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- VI. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal o de ambos;

- VII.** El nombre y domicilio de los terceros que pudieren ser afectados por la acción de extinción de dominio; así como el de las víctimas u ofendidos del delito que motive su ejercicio, cuando el Ministerio Público especializado cuente con dicha información.

En estos casos, en la demanda se solicitará la notificación personal de la misma a las personas antes mencionadas;

- VIII.** La denominación y el domicilio de las autoridades a disposición de las cuales se encuentren los bienes objeto de la acción, cuando sea el caso;
- IX.** Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, carpetas de investigación, de procesos penales en curso o concluidos o de cualquier otro procedimiento;
- X.** La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- XI.** La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones; y
- XII.** Las pruebas que se ofrecen, debiendo exhibir en ese momento las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba previstos en la presente Ley.

Artículo 39. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I.** El actor, que será el Ministerio Público especializado;
- II.** La persona o personas que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 2; y
- III.** La persona o personas a que se refiere la fracción XV del artículo 2.

Artículo 40. Una vez presentada la demanda con los documentos relativos a la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público especializado, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda.

El auto admisorio contendrá lo siguiente:

- I.** Indicará los bienes materia del juicio y el nombre del o los demandados;

- II. Resolverá lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas;
- III. Resolverá sobre las pruebas ofrecidas;
- IV. Contendrá las providencias necesarias para la preparación y desahogo de las pruebas que en su caso sean admitidas; y
- V. Ordenará el emplazamiento de las partes.

Artículo 41. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público especializado para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Transcurrido dicho plazo, el Juez resolverá dar curso a la demanda o desecharla de plano, según proceda.

Artículo 42. Los demandados y terceros deberán dar contestación a la demanda, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento respectivo.

Si los documentos con los que se les corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará en un día más el plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el o los terceros, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

De no haber señalamiento, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, surtirán efectos por lista.

Artículo 43. Admitida la demanda, el Juez mandará publicar un extracto del auto respectivo en tres ocasiones, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como en un diario de circulación nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Procuraduría, para que comparezca cualquier persona que se considere afectada por el procedimiento de extinción de dominio, que no haya sido señalada como parte del juicio en términos de la fracción VII artículo 38, con el objeto de que acuda a manifestar lo que a su derecho convenga.

Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. El afectado deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el último párrafo del artículo 42 de esta Ley.

Artículo 44. En el procedimiento de extinción de dominio podrán promoverse las tercerías excluyentes conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no se oponga a lo previsto en la presente Ley, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. Dichas tercerías no procederán, si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

Artículo 45. El Juez, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa, que será de cinco a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, la que se duplicará en caso de incumplir la orden judicial;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo mediante orden escrita;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V. La utilización de cerrajero y el rompimiento de cerraduras.

Capítulo IV

De la denuncia

Artículo 46. Cualquier persona podrá presentar, verbalmente o por escrito, denuncia ante el Ministerio Público que corresponda, sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en los artículos 2, fracción III y 11 de esta Ley.

Artículo 47. En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 15.

Artículo 48. El particular que denuncie o aporte medios de prueba que conduzcan a que se declare judicialmente la extinción de dominio, podrá recibir como retribución un porcentaje del cinco por ciento del valor comercial de los bienes respectivos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.

El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que elaborará el área pericial adscrita la Procuraduría y que exhibirá el Ministerio Público especializado durante el procedimiento.

El denunciante tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

El denunciante no podrá acceder ni consultar las constancias del expediente del procedimiento, que no sean sus propias actuaciones, las inherentes al avalúo comercial al que se refiere este artículo, así como a las resoluciones judiciales relativas, sino únicamente en la parte conducente.

Capítulo V

De las notificaciones

Artículo 49. Deberán notificarse personalmente:

- I. La admisión del ejercicio de la acción al demandado, terceros, víctimas u ofendidos, con excepción de aquellos que se encuentren en los supuestos del artículo siguiente;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo; y

III. Las demás resoluciones, cuando el Juez así lo ordene expresamente.

Las demás notificaciones se realizarán por lista.

Artículo 50. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se realizará por edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles y por Internet. En este último caso, la Procuraduría deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo.

No se ordenará el emplazamiento por edictos, si previamente no se comprueba que, mediante los informes que vía oficio judicial se soliciten y que rindan las autoridades federales, locales y municipales competentes, en su caso, en materia de seguridad pública y procuración de justicia, electoral, de servicios de salud y seguridad social, de agua potable, de servicio de electricidad, de licencias de manejo, de funcionamiento de negocios, de infracciones de tránsito, de registros de contribuyentes, catastrales y vehiculares, así como las empresas concesionarias o permisionarias de servicios de telefonía, gas y televisión por cable, en el sentido de que una vez agotada la búsqueda en sus archivos, no se cuenta con datos de localización de la persona respectiva.

Artículo 51. La Oficialía Mayor, la Secretaría y demás autoridades, serán notificadas mediante oficio.

Artículo 52. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que hubieren sido practicadas. Las que se hagan por medio de edictos, al día hábil siguiente al de su última publicación.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

Artículo 53. Salvo disposición en contrario, las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo VI

De las pruebas

Artículo 54. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral; excepto la confesional a cargo de las autoridades.

Las pruebas se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.

Artículo 55. Las pruebas que ofrezcan el demandado y el tercero, deberán ser conducentes para acreditar:

- I. La inexistencia del delito;
- II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejercitó la acción y su actuación de buena fe; en el caso del tercero, que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes o que dio aviso de tal situación a la autoridad competente; y
- III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15.

Los terceros ofrecerán también pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Artículo 56. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días hábiles, pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá diferir la audiencia de desahogo de pruebas, hasta en tanto se expidan, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 57. En caso de requerir información o documentos a los que hace referencia el artículo 79, el Ministerio Público especializado solicitará al Juez que haga el pedimento correspondiente. El Juez desahogará la solicitud dentro del término de tres días hábiles, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor a diez días naturales.

Artículo 58. El derecho a ofrecer pruebas diversas a las presentadas en el escrito inicial de demanda le asiste al Ministerio Público especializado, únicamente respecto de aquellas tendientes a desvirtuar los hechos contenidos en la contestación de demanda.

En este supuesto, podrá ofrecerlas dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión de la contestación de demanda. El Juez dará vista a las partes, mediante notificación personal, otorgándoles un término de diez días hábiles a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga respecto de las pruebas que se ofrezcan en los términos de este artículo.

Artículo 59. Dentro de los tres días hábiles posteriores a que concluyan los plazos para que comparezcan las partes, el Juez acordará lo relativo a:

- I. La admisión de las pruebas que se hayan presentado con posterioridad a la admisión de demanda, cuando esta proceda;
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya emitido el acuerdo a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y
- III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público especializado, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, motivará el diferimiento de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes.

El Juez impondrá a los faltistas debidamente notificados, una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente de la zona y ordenará su presentación mediante la fuerza pública.

Capítulo VII

De los alegatos y el cierre de instrucción

Artículo 60. Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito. En el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

- I. Alegará primero el Ministerio Público especializado y a continuación las demás partes que comparezcan;
- II. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento;
- III. En los casos en que el demandado o los terceros, estén representados por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda;
- IV. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; y
- V. No se podrá usar la palabra por más de veinte minutos cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.

Artículo 61. Terminada la audiencia, el Juez declarará el cierre de instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de treinta días hábiles, el cual podrá duplicarse cuando el expediente exceda de dos mil fojas.

Capítulo VIII

De la sentencia

Artículo 62. La sentencia deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento y resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes que dispone el artículo 68.

Cuando la acción de extinción de dominio se hubiere promovido respecto de más de un bien, su declaración se realizará indicando los efectos de la sentencia con relación a cada bien.

Artículo 63. Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio, no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso y/o embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

Artículo 64. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:

- I. Se haya acreditado la existencia del delito por el cual el Ministerio Público especializado ejerció la acción, en términos de esta Ley;
- II. Se haya probado que los bienes respecto de los cuales se ejerció la acción, sean de los señalados en el artículo 15; y
- III. El demandado y/o los terceros no hayan acreditado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe o bien que se encontraba impedido para conocer su utilización ilícita.

Artículo 65. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio y que fue emplazado a juicio en términos de esta Ley.

Tratándose de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, su titular deberá demostrar la preexistencia del mismo y, en su caso, que se tomaron las medidas que las disposiciones aplicables establecen para el otorgamiento y destino del crédito, de lo contrario el Juez declarará extinta la garantía.

Artículo 66. En caso de que la sentencia determine la improcedencia de la extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos y sus frutos a quien legalmente tenga derecho a ellos. Cuando no sea posible la devolución, se ordenará la entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados en los términos de esta Ley.

Artículo 67. Una vez que la sentencia que resuelva la extinción de dominio se encuentre firme, el Juez ordenará su ejecución y el remate de los bienes objeto de la acción, en los términos del Código de Procedimientos Civiles. El producto de la enajenación de los mismos será destinado a un fideicomiso público, cuya operación será coordinada por la Procuraduría, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 11.

Cuando la sentencia ordene el pago de los conceptos previstos en el artículo 68, el Juez fijará su importe en cantidad líquida y ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento.

El Juez adjudicará los bienes en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando éste opte por cubrir la indemnización a víctimas, ofendidos y terceros que señale la sentencia.

Cuando la traslación de los bienes a favor del Estado, deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la suma de las documentales públicas mencionadas a continuación, tendrá el carácter de escritura pública e integrarán el testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro:

1. Sentencia definitiva.
2. Remate y adjudicación.
3. Auto que aprueba remate.
4. Auto que causa estado.

La disposición prevista en el párrafo cuarto de este precepto, no será aplicable cuando la traslación de los bienes a inscribirse en el citado Registro deba efectuarse a favor de un particular, quien deberá necesariamente obtener la escritura correspondiente ante fedatario público.

En este último supuesto, los bienes serán puestos a disposición de la Oficialía Mayor para que determine el destino o uso que se otorgará a los mismos.

Artículo 68. En el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el producto de la venta de los bienes cuyo dominio haya sido declarado extinto, se destinará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

- I. Adeudos por concepto de alimentos;
- II. Adeudos por concepto de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;
- III. Adeudos garantizados con prenda o hipoteca;
- IV. Créditos fiscales; y

- V. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere, por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente.

Los remanentes que resulten, una vez aplicadas las cantidades correspondientes en los términos de este artículo y cubierta la retribución prevista en el artículo 48 de esta Ley, se depositarán en el fideicomiso público a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 de este ordenamiento.

Cuando la extinción de dominio recaiga sobre cantidades en numerario, las mismas se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 69. Cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Ministerio Público especializado para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta Ley para los trámites del procedimiento.

El Juez ordenará se de vista y se corra traslado de la ampliación del ejercicio de la acción al demandado y a los terceros, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La ampliación del ejercicio de la acción podrá realizarse antes del cierre de instrucción y se tramitará en la misma pieza de autos.

Artículo 70. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de dichos bienes. Los administradores deberán rendir cuentas ante el Juez, al término de su labor.

Artículo 71. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se tuviere conocimiento de la existencia de otros bienes propiedad del demandado, se iniciará un nuevo proceso de extinción del dominio respecto de éstos.

Artículo 72. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio.

Capítulo IX

De los recursos

Artículo 73. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de aquellos, respecto de los cuales esta Ley señale expresamente que procede el recurso de apelación.

Artículo 74. Procede recurso de apelación en contra de:

- I. El auto que ordene o niegue medidas cautelares, sólo en efecto devolutivo;
- II. El auto que niegue o admita la demanda, en efecto devolutivo;
- III. El auto que niegue la legitimación procesal del afectado, en efecto devolutivo;
- IV. El acuerdo que rechace medios de prueba, sólo en efecto devolutivo;
- V. La resolución que ordene la ampliación del ejercicio de la acción de extinción de dominio y se admitirá, en su caso, en ambos efectos; y
- VI. La sentencia que ponga fin al juicio, en ambos efectos.

Artículo 75. El Juez dará vista al Ministerio Público especializado de todas las determinaciones que tome con relación a los terceros, víctimas u ofendidos, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda y en su caso las recurra, cuando así proceda de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. Los recursos de revocación y de apelación, se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo X

De los Incidentes

Artículo 77. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo 78. Los incidentes que se promuevan en el procedimiento de extinción de dominio, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo XI

De la Colaboración

Artículo 79. El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del Ministerio Público especializado, en términos del artículo 57, podrá solicitar información o documentos de carácter financiero o fiscal a las autoridades competentes.

Las autoridades estatales o municipales, estarán obligadas a proporcionar la información descrita en el párrafo anterior que obre en sus archivos.

Artículo 80. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, en el Distrito Federal o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional y los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto, la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia, según corresponda.

El Ministerio Público especializado se asegurará que los documentos públicos concernientes a la acción que ejercite, que deban hacer fe en el extranjero o los expedidos en el extranjero que deban probar en el Estado, cuenten, en su caso, con la apostilla y traducción correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá las modificaciones jurídicas e instruirá se realicen las administrativas y presupuestales necesarias para implementar las instituciones previstas en el presente ordenamiento, para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo Cuarto. La Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, ambos del Estado de Querétaro, dentro los sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, proporcionarán la capacitación técnica respectiva a los Jueces, Agentes del Ministerio Público y personal al que corresponda conocer de los procedimientos de extinción de dominio.

Asimismo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el mismo plazo referido en el párrafo anterior, deberá proporcionar la capacitación técnica al personal de su adscripción que participe en los procedimientos de extinción de dominio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ

SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 824 Y 826 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado

Secretario de Gobierno

Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra

Procurador General de Justicia

Rúbrica

Ing. Germán Giordano Bonilla

Secretario de Planeación y Finanzas

Rúbrica

Lic. Julio Cesar Pérez Rangel

Oficial Mayor

Rúbrica

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 20 DE MARZO DE 2014 (P. O. No. 15)

REFORMAS

- Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro: publicada el 29 de noviembre de 2014 (P. O. No. 71)

TRANSITORIOS

29 de noviembre de 2014

(P. O. No. 71)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que las previstas en la presente Ley, que se opongan a la misma.